



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria".

Villahermosa, Tabasco a 05 de marzo de 2020

Recib: 05/MARZO/2020

C. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

P R E S E N T E.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33, fracción II, 36, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22, fracción I, 120 y 121 fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso, ambos del Estado, me permito someter a la consideración de éste honorable Congreso, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, en los términos siguientes:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se encuentra garantizado por diversos ordenamientos nacionales e internacionales, como son la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Violencia y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A su vez la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, cuarto párrafo, establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, en el artículo 4, primer párrafo, de la mencionada Ley Suprema, se establece que la mujer y el hombre son iguales ante la ley.

En ese contexto, es de señalarse que tanto el Congreso de la Unión como las legislaturas de los estados, han emitido nuevas leyes, reformado o adicionado las existentes con la finalidad de hacer efectivo esos derechos, así como la igualdad sustantiva entre hombre y mujeres.

Dentro de esos ordenamientos, destacan las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo y a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el pasado 01 de mayo de 2019. Los dos ordenamientos señalados son reglamentarios del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro de las reformas y adiciones a la primera de las leyes mencionadas, se establecieron diversas disposiciones para potenciar y salvaguardar de mejor manera los derechos de las mujeres, como son



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

el derecho a la igualdad sustantiva, a no ser obligadas a renunciar si se encuentran embarazadas, a no ser discriminadas para cualquier cargo por el simple hecho de ser mujer, entre otros.

De igual manera se establecieron otros derechos a favor de las y los trabajadores, como el relativo a no ser obligados a firmar renunciaciones en blanco o por anticipado, a tener un trabajo digno, a no ser objeto de acoso u hostigamiento sexual.

Que en el caso particular de los trabajadores al servicio de los municipios o de los poderes y órganos constitucionalmente autónomos del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115, fracción VIII y 116, segundo párrafo, fracción VI, establece que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

De la intelección de esos dos preceptos se desprende que respecto a los trabajadores del estado y de los municipios el facultado para expedir la legislación correspondiente es el Congreso del Estado y cuenta con libertad configurativa para expedir las leyes respectivas, desde luego siguiendo los parámetros establecidos en los referidos numerales.

Adicionalmente, es de tomarse en cuenta que conforme al artículo 123, primer párrafo, de la Constitución General de la República, toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

En ese contexto y toda vez, que es facultad de todas las autoridades, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y derivado de ello se debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, se considera pertinente incorporar en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, todas aquellas disposiciones que ya se incluyeron en la Ley Federal del Trabajo y que tienen como finalidad fortalecer y garantizar de mejor manera los derechos humanos de los trabajadores, principalmente, los relativos a la mujer.

En consecuencia, al no existir impedimento, en la presente iniciativa se propone incluir las disposiciones que se consideran más adecuadas para hacer efectivos los derechos de los trabajadores, los cuales quedan redactados en los términos que más adelante se plasman.

Por lo anterior, estando facultado el honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor Administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social; se somete a la consideración de esta soberanía popular la siguiente:



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman: el artículo 20, fracción V, inciso L; 46, fracción XVII; y se adicionan los artículos 2, Bis, 2 Ter, 2 Quáter, 2 Quinquies, el Capítulo VI al Título Segundo y el artículo 45 Bis; y al artículo 46, las fracciones XVIII y XIX, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Tabasco

Artículo 2 Bis. - Las normas del trabajo a que se refiere la presente Ley tienden a propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales.

Se entiende por trabajo digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

El trabajo digno o decente también incluye el respeto irrestricto a los derechos colectivos de los trabajadores, tales como la libertad de asociación, autonomía, el derecho de huelga y de contratación colectiva.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Artículo 2 Ter. Se tutela la igualdad sustantiva o de hecho de trabajadores y trabajadoras frente a las diversas entidades públicas que tengan el carácter de patrón.

La igualdad sustantiva es la que se logra eliminando la discriminación contra las mujeres que menoscaba o anula el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos y las libertades fundamentales en el ámbito laboral. Supone el acceso a las mismas oportunidades, considerando las diferencias biológicas, sociales y culturales de mujeres y hombres.

Artículo 2 Quáter. - El trabajo exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

No podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

No se considerarán discriminatorias las distinciones, exclusiones o preferencias que se sustenten en las calificaciones particulares que exija una labor determinada.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

Es de interés social garantizar un ambiente laboral libre de discriminación y de violencia, promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los entidades públicas.

Artículo 2 Quinquies. - Para efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y**
- b) Acoso sexual, una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.**

Artículo 20.- Ningún trabajador podrá ser cesado, sino por causa justificada. En consecuencia, el nombramiento de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos, sin responsabilidad para la Entidad Pública en que preste sus servicios en los siguientes casos:

I a IV....

V...

A a la L...



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

LL. Por violación a lo dispuesto en los artículos 2 bis, segundo párrafo, 2 quinquies, 45 bis, y 46, fracciones XVII y XIX de esta ley.

M. Las análogas a las establecidas en los incisos anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 46.- Son obligaciones de las Entidades Públicas en las relaciones laborales con sus trabajadores, las siguientes:

I a XVI...

XVII. No despedir a una trabajadora o coaccionarla directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada, por cambio de estado civil o por tener el cuidado de hijos menores.

XVIII. Otorgar permiso de paternidad de cinco días laborales con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de adopción de un infante.

XIX. No exigir la firma de papeles en blanco en la contratación o en cualquier momento de la relación laboral;

TITULO SEGUNDO

CAPITULO VI

DE LAS MADRES TRABAJADORAS

Artículo 45 Bis. - Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

I. Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

II. No podrán ser despedidas durante el embarazo, de ser el caso, el despido se presumirá como discriminación;

III. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto;

IV. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo;

En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Cuando se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

V. En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

VI. Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

VII. En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

VIII. Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción III, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción VI, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

IX. A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

X. A que se computen en su antigüedad los períodos pre y postnatales.



H. Congreso del Estado de Tabasco

DIP. INGRID MARGARITA ROSAS PANTOJA



“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Democracia y Justicia Social

Dip. Ingrid Margarita Rosas Pantoja